

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 01 de septiembre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2015-00376-00**  
**Demandante/Accionante: JOSÉ LUÍS PAREDES ARAUJO Y OTROS**  
**Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DRA. CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA, EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2015, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 1035-1043 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 08:00 A. M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

1035 1

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2015-033302

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2015 11:21

Honorable Magistrado  
Jorge Eliecer Fandiño Gallo  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Piso 1°  
Teléfono (5) 6642718  
E. S. D.

Radicado entrada  
No. Expediente 33428/2015/OFI

Asunto: Recurso de Reposición  
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo  
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00376-00  
Demandantes: José Luis Paredes Araujo y otros  
Demandados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Respetado Doctor:

Carolina Jiménez Bellicia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.072.538 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 178.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante la Resolución N° 2736 del 23 de agosto de 2013, que acompaño a este escrito, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que, encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES.**

**Caducidad del presente medio de control – Rechazo de la demanda.**

En relación al fenómeno jurídico de la caducidad en tratándose de una demanda con pretensiones propias del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció:

"CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia  
Código Postal 111711  
Commutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01 8000-910071  
atencioncliente@minhacienda.gov.co  
www.minhacienda.gov.co

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION DEL MINISTERIO DE HACIENDA

REMITENTE: ROBINSON NOGUERA VALDELAMAR

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

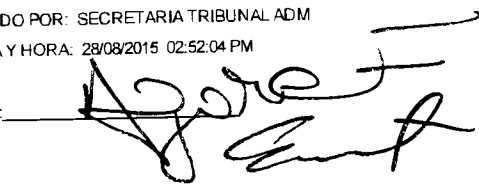
CONSECUTIVO: 20150821177

No. FOLIOS: 9 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/08/2015 02:52:04 PM

FIRMA:



2  
1036

Continuación oficio

d) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"

(...)" (Subrayado nuestro)

A su vez el artículo 169 ibidem, indicó:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)" (Subrayado nuestro)

Ahora bien, el Gobierno profirió el Decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.", estableciendo en su parágrafo 2° del artículo 11 que:

"De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con destino a planes de recreación."

Por otro lado, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia del 28 de febrero de 2013<sup>1</sup> declaró la nulidad del parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, por que dicha norma acusada imponía un gravamen de carácter parafiscal a una prima que se otorga a unos servidores públicos para su libre utilización en las vacaciones, sin que para el efecto el Presidente de la República tuviera la competencia."

De conformidad con lo anterior, el apoderado de los demandantes contaba con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia del 28 de febrero de 2013, esto es el 7 de mayo de 2013<sup>2</sup>, por tal razón, tenía hasta el 7 de mayo de 2015, para poder demandar, lo cual no sucedió, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el 3 de junio de 2015.

**El ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo es improcedente para reclamar prestaciones laborales, en este caso la devolución del descuento ordenado en el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto 1091 de 1995.**

La prima de vacaciones es una prestación social y un derecho laboral de este tipo de servidores públicos, por lo tanto, la acción procedente para el reclamo de la devolución de los descuentos realizados a dicha prestación no es la ejercida, tal como lo ha sostenido en el Consejo de Estado en varias providencias.

"El punto en discusión se circunscribe a dilucidar si la acción impetrada reúne o no los requisitos legales para efectos de su admisión pues el a-quo, mediante el proveído

<sup>1</sup> Radicada con el N° 11001-03-25-000-2007-00061-00 de la Sección Segunda.

<sup>2</sup> Al respecto ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

BBWU IPUU ACSF IJ14 gXSA dINr ju0= Valicar documento firmado digitalmente en: <http://selelectronica.minhacienda.gov.co>

3  
1037

*impugnado, rechazó la acción de grupo incoada por considerar que lo allí pretendido es el pago de acreencias laborales y no, como lo exige la Ley 472 de 1998 en sus artículos 3 y 46, el reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios. Revisado el asunto, la Sala encuentra que las pretensiones formuladas en lo que se refieren a la indemnización no tienen su fuente u origen en un daño o responsabilidad extracontractual de los demandados sino en el incumplimiento de la relación laboral existente entre los empleados del Hospital San Juan de Dios y sus trabajadores, es decir, **lo pretendido independiente del nombre que se le dé, es el pago de acreencias laborales insolutas. La acción que deben ejercitar los demandantes es la laboral ordinaria ante el correspondiente Juez, para reclamar los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar y no la extracontractual, porque no se puede, como lo pretenden los accionantes, mediante la acción indemnizatoria de grupo pedir el reconocimiento de tales salarios y prestaciones con el simple cambio de nombre. Una acción es contractual (en este caso la derivada del contrato laboral) o extracontractual pero no ambas. En conclusión, la acción de grupo o de clase debe rechazarse de plano porque lo que los demandantes pretenden es el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones y demás adehalas derivadas del incumplimiento de la relación laboral, disfrazándolas como indemnizaciones.**<sup>3</sup> (Negrita fuera de texto)*

En un sentido similar, la sentencia del Consejo de Estado, del 25 de octubre de 2001, estableció que

*"Observa la Sala, primero, que ninguno de los memoriales poder, indica el daño sufrido ni su origen, porque la demanda no contiene una pretensión de indemnización de perjuicios a resarcir, sólo persigue el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales. Es decir, el artículo 55 en consonancia con el 46 de la ley 472, exige como requisito de fondo, que se haya producido un daño determinante del resarcimiento de un perjuicio y por ende, la solicitud de integración de grupo, debe señalarlo inequívocamente, que no conocería por mera deducción. Advierte la Sala al Tribunal, que de acuerdo con el artículo 46 citado la acción de grupo proceda única y exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios."*

En este caso el apoderado de los demandantes solicita el pago de perjuicios patrimoniales materiales ocasionados como consecuencia de los descuentos realizados de la prima de vacaciones correspondiente a tres (3) días de sueldo básico. Sin embargo, independientemente del nombre que el apoderado pretenda darle a su petición, es claro que, si argumenta en todo su escrito de demanda que se realizó un descuento que fue posteriormente declarado contrario a la ley, pues no está buscando una indemnización por una responsabilidad extracontractual del Estado, sino, sencillamente la devolución de esos descuentos, el cual, como lo ha señalado la jurisprudencia, no se puede buscar a través de la acción de grupo<sup>4</sup>.

**Ausencia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

De conformidad con el auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho el 27 de julio de 2015, se puede advertir lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor Presidente de la República (...)

<sup>3</sup> Cit. Radicación número: 28000-23-24-000-2001-00024-01(AG-026)

<sup>4</sup> La acción de reparación directa no es procedente para obtener la reparación de los perjuicios que causó un acto administrativo, que fue posteriormente revocado por quien lo proferió, cuando la acción que le resultaba pertinente, esto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había caducado.



ESWA: IP:U ResF:ljT4 gksa ofIK: juD-

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

1038 9

Continuación oficio

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público (...)

CUARTO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Ministro de Defensa (...)

(...)"

Ahora bien, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en su inciso 6° del artículo 612 estableció:

"Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

**La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.** (Subrayado nuestro)

Por otro lado, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado" que en su artículo 1° señaló:

"ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN DISCRECIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en

9xWUjPHU865FhT4g5ea dNk jJdI=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

1039

Continuación oficio

los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado." (Subrayado nuestro)

A su vez, me permito citar el parágrafo del artículo 2° del Decreto 4085 del 1° de noviembre de 2011 "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", que estableció:

(...)

Parágrafo. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.

(...)"

De conformidad con lo anterior, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, será procedente en el presente caso, pues se trata de un caso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2011 y del decreto 1365 de 2013, vigente desde el 27 de junio de 2013, fecha en la cual se realizó su publicación en el Diario Oficial 48.834.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá ser notificada personalmente al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Indebida vinculación y notificación del auto admisorio al Presidente de la República como extremo demandado<sup>5</sup>.

De conformidad con el auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho el 27 de julio de 2015, se puede advertir lo siguiente:

<sup>5</sup> Ver además sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, proferida el 12 de marzo de 2015 dentro del proceso radicado con el N° 11000-03-26-000-2009-00041-00(36760).

55WuJFtL8c6Fh14gxsa d1Nz ju0+  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

10406

Continuación oficio

(...)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor Presidente de la República (...)

De conformidad con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 4657 de 2006 "Por el cual se modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", tiene el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la función de asistir al Presidente de la República, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en relación con la administración de justicia.

**PETICIÓN.**

Por lo anterior, le solicito Honorable Magistrado o tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas, y, en consecuencia, rechace de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, o en su defecto, proceda a dar cumplimiento a la notificación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Solicito Honorable Magistrado reconocermé personería para actuar en el presente proceso y dar por sustentado el recurso dentro del término legal.

**MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito tener como prueba lo aportado con la presente sustentación de recurso y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

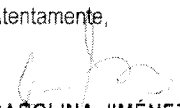
**ANEXOS.**

Resolución N° 2736 del 23 de agosto de 2013, expedida por este Ministerio.

**NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C - 34, Piso 2°, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 extensión 2283; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Atentamente,

  
**CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA**  
C.C. 52.072.538 de Bogotá D.C.  
T.P. 178.803 del C.S. de la J.  
Anexo: 2 folios.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://seccionelectronica.minhacienda.gov.co>

BSWuJPU3osFqjT4pasa4BHXp00=

Firmado digitalmente por CAROLINA JIMENEZ BELLICIA  
A:cesor

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**  
Código Postal 111711  
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



MinHacienda

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

1041 7

RESOLUCIÓN NÚMERO 2736 DE

( 23 AGO 2012 )

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que así mismo, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales que se instauran en contra de la misma, y el ejercicio de algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

ES FIEL COPIA  
TOMADA DEL ORIGINAL  
[Signature]

[Signature]





Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones: Notificarse de las demandas, asumir la representación y/o constituir apoderados, en los procesos de inconstitucionalidad en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
CLAUDIA MARCELA ESCOBAR OLIVER	31.320.562	181.713	Asesor
DIANA MARCELA CARDENAS BALLESTEROS	65.631.673	157.533	Asesor
FRANCISCO MORALES FALLA	11.222.633	135.667	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JULIAN RICARDO AGUILAR ARIZA	13.959.016	204.416	Asesor
LAURA VICTORIA BECHARA ARCINIEGAS	1.010.166.146	190.010	Asesor
NELSON JAVIER ALVARADO ZABALA	11.204.079	189.027	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMIREZ	79.274.075	58.210	Asesor

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las siguientes funciones:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
ALVARO ANDRES TORRES OJEDA	13.872.176	133.634	Asesor
ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO	32.336.066	33.048	Asesor
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
HEYBY POVEDA FERRO	52.074.407	68.224	Asesor
HILDA VERONICA TAPASCO CEDENO	29.287.324	101.344	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JENNY PAOLA GARZON ARIAS	53.103.420	208.910	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARIA DEL PILAR ZULUAGA CARDONA	39.181.548	69.174	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
OTTO EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	79.714.772	149.578	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.926	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

19/08/2015  
 27 AGO. 2015

8  
1042



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones"

1. Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal de este Ministerio, de sus entidades adscritas o vinculadas y del Banco de la República, o a los contratados por éstos para defender la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual podrá contener las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, incluyendo la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad, como la de recibir.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

De la misma manera se delega el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, a los siguientes funcionarios:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T.P.	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.262.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.629.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTICULO TERCERO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N°. 573 de 27 de febrero de 2013, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C. a los 23 AGO 2013

*Mauricio Cárdenas*  
**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ES FIEL COPIA  
DE LA ORIGINAL  
23 AGO 2013

1043  
9